

### Mintransporte



En cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 numeral 8 de la Ley No. 1437 del 18 de enero de 2011, se publica el proyecto de resolución "Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques" del Ministerio de Transporte" el día 14 de diciembre de 2020 hasta el día 29 de diciembre de 2020, en la página web de la entidad www.mintransporte.gov.co, con el fin que sea conocido y se presenten observaciones, opiniones, sugerencias o propuestas alternativas al contenido del mismo al siguiente correo electrónico:

dlmateus@mintransporte.gov.co

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO**

DE

**HOJA No. 2** 

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques"

RESOLUCIÓN No.		DE 2020	
	(	)	

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a llantas neumáticas para vehículos automotores, remolques y semirremolques".

#### LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren en los numerales 2.4 del artículo 2 y el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, establece que las autoridades públicas están instituidas para brindar protección a las personas, resguardando su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que, de conformidad con el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, "serán responsables, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios".

Que el artículo 26 de la Decisión 376 de la Comisión de la Comunidad Andina, modificada por la Decisión 419, estableció que los países miembros podrán mantener, elaborar o aplicar reglamentos técnicos en materia de seguridad, protección a la vida, salud humana, animal, vegetal y protección del medio ambiente.

Que la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina dela cual Colombia hace parte, señaló directrices para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos en los países miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario, e indicó que los objetivos legítimos son los imperativos de la moralidad pública, seguridad nacional, protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, la defensa del consumidor y la protección del medio ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, la seguridad es un principio rector del transporte.

Que el artículo 3 de la Ley 155 de 1959, señala que el Gobierno Nacional intervendrá en la fijación de normas sobre pesos y medidas, calidad, empaque y clasificación de los productos, materias primas y artículos o mercancías con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas.

Que los artículos 1 y 3 de la Ley 1480 de 2011, por la cual se expide el estatuto del consumidor, establecen como una obligación del Estado proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos. Así mismo, señalan como principio la protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad y, como derecho de los consumidores, la protección contra las consecuencias nocivas para su salud, la vida o integridad.

Que el artículo 23 del citado estatuto, sobre la información mínima y responsabilidad, dispuso que los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.

Que el numeral 14 del artículo 5º del referido Estatuto del Consumidor, señaló que, para los efectos de dicha ley, se entiende por: "Seguridad: condición del producto conforme con la cual, en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro".

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.6.1 del Decreto 1074 de 2015, la elaboración y expedición de reglamentos técnicos, estarán enmarcados dentro de la defensa de los objetivos legítimos, entre los cuales se encuentran la protección de la vida, así como de la salud y seguridad humana.

Que en virtud de la competencia residual establecida en el numeral 7 del artículo 28 del Decreto 210 de 2003, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, expidió la Resolución 481 de 2009, "Por la cual se expide el Reglamento Técnico para llantas neumáticas que se fabriquen, importen o se reencauchen y se comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques", la cual fue modificada por las Resoluciones 230 de 2010, 2899 de 2011, 5543 de 2013 y 2875 de 2015, en aspectos relacionados con requisitos técnicos, mecanismos para la declaración de la conformidad, aspectos ambientales, entre otros.

Que mediante la Ley 1702 de 2013, se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) y se le asigna la función de máxima autoridad para la aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial del país y en especial la de definir, con los Ministerios de Transporte, Comercio y Relaciones Exteriores, la agenda para el desarrollo de los reglamentos técnicos de equipos y vehículos en cuanto a elementos de seguridad, así como establecer las condiciones de participación en los organismos internacionales de normalización y evaluación de la conformidad de dichos elementos, entre otros aspectos.

Que la Resolución conjunta 2606 de 2018 "Por la cual se prorroga la vigencia de las resoluciones 934 de 2008, 935 de 2008, 481 de 2009, 1949 de 2009, 4983 de 2011 y 538 de 2013 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y sus respectivas resoluciones modificatorias", expedida por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, estableció en el parágrafo del artículo 1, que "El Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), con base en los Análisis de Impacto Normativo correspondientes, establecerán y determinarán si dichos reglamentos técnicos deberán continuar vigentes, o deberán ser modificados o derogados.".

Que, la Resolución 2606 de 2018 fue reemplazada por la Resolución Conjunta 20203040006775 de junio de 2020 del Ministerio de Transporte y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en la cual se dispuso que se prorrogaría por dieciocho (18) meses, la vigencia de las normas referidas en el anterior párrafo, o hasta que se expida el reglamento técnico para cada uno de los temas allí contemplados.

Que mediante memorando 20204000088053 de fecha 09 de diciembre de 2020, la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, expuso las razones técnicas por las cuales se hace necesario la expedición de un reglamento técnico aplicable a las llantas neumáticas que se utilicen para vehículos automotores, remolques y semirremolques, bajo las siguientes consideraciones:

"En cumplimiento del numeral 2.6 del artículo 9° de la Ley 1702 de 2013 y lo dispuesto en el parágrafo del artículo primero de la Resolución conjunta 2606 de 2018, la Agencia Nacional de Seguridad Vial y el Ministerio de Transporte han venido desarrollando mesas de trabajo para definir la agenda normativa de los reglamentos técnicos de vehículos seguros y por tanto el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ha perdido cualquier competencia residual sobre los reglamentos del sector transporte.

A estos efectos elaboraron el documento "Análisis de Impacto normativo para el Reglamento Técnico para llantas neumáticas que se fabriquen, importen o se reencauchen y se comercialicen para uso en vehículos automotores y sus remolques", en el cual se identificó la siguiente problemática: "Desactualización de los requerimientos de desempeño de Llantas de vehículos en relación con avances técnicos y tecnológicos en seguridad vial a nivel mundial y dificultades en la articulación de la inspección, vigilancia y control de la reglamentación".

En cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad, así como de los lineamientos dados por la Organización Mundial del Comercio "OMC", se efectuó un proceso de identificación de actores potencialmente afectados, los cuales fueron consultados en todo el proceso, buscando su participación en la construcción del análisis de impacto normativo.

Como resultado del Análisis de Impacto Normativo citado, se encuentran las siguientes recomendaciones:

"Se sugiere elegir la Alternativa de tipo regulatorio No.1 consistente en adoptar completamente la reglamentación técnica internacional mundialmente aceptada y

reconocida por sus estándares de seguridad: Reglamentos ONU (FORO WP.29) y Federal Motor Vehicle Safety Standards (FMVSS) (...)

"Proponer un esquema operativo eficiente de evaluación de la conformidad, acorde con los procedimientos que se vienen llevando a cabo en los países miembros de la ONU y FMVSS para la aceptación de certificados de conformidad y pruebas de laboratorio de tercera parte, emitidos por organismos autorizados y reconocidos por los reglamentos ONU o FMVSS. (...)

"Promover el reencauche como una actividad que genera beneficios en costos económicos para la industria colombiana y beneficios ambientales."

En igual sentido, la normatividad establecida por la Organización de las Naciones Unidas en el Acuerdo de 1958 "Acuerdo relativo a la adopción de prescripciones técnicas uniformes para vehículos de ruedas, equipos y repuestos que puedan montarse y/o utilizarse en esos vehículos y las condiciones para el reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas sobre la base de esas prescripciones" se constituye en un referente mundial, en materia de regulación técnica vehicular.

Por su parte, los estándares definidos por la Federal Motor Vehicle Safety Standards, en lo referente a los requisitos de seguridad de los componentes y sistemas del automóvil, también son ampliamente reconocidos y aplicados en el contexto internacional.

La adopción de estándares internacionales está acorde con lo previsto en numeral 5 del artículo 2 de la Resolución 1282 del 30 de marzo de 2012, por el cual se adoptó el Plan Nacional de Seguridad Vial, ajustado mediante la Resolución 2273 de 2014, el cual, dentro del pilar estratégico de vehículos, establece que el ordenamiento colombiano debe armonizarse con la normatividad internacional para determinar los requisitos mínimos en los vehículos importados y/o ensamblados en el país.

Igualmente, el artículo 2.2.1.7.5.2. del Decreto 1074 de 2015 establece que las entidades reguladoras deberán acoger las buenas prácticas internacionales en materia de regulación, entre las cuales se encuentra la referencia a la normativa técnica internacional.

En síntesis, agotado el proceso de revisión de los reglamentos técnicos anteriormente referido, se concluye que los reglamentos actuales deben ser derogados, para dar cabida una nueva regulación técnica, basada en los requerimientos mínimos exigidos a nivel internacional. De manera que resulta de vital importancia continuar con el trámite de publicación del reglamento técnico de llantas neumáticas, teniendo en cuenta, además, que las regulaciones técnicas existentes perderían su vigencia en diciembre de 2021."

Que, finalizado el análisis de impacto normativo y el respectivo proyecto de reglamento, se solicitó concepto previo a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, con relación al cumplimiento de los lineamientos del Subsistema Nacional de la Calidad y la potencialidad de constituir obstáculos técnicos innecesarios al comercio con otros países mediante oficio No. xxxxx, quien emitió concepto previo favorable, mediante oficio No. Xxx

Que de acuerdo con el artículo 2.2.1.7.5.10 del Decreto 1074 de 2015, a través del punto de contacto, el Ministerio de Comercio notificó el contenido del presente documento, previo a su adopción, a los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, de la Comunidad Andina y a los países con los cuales Colombia tiene acuerdos comerciales vigentes y cuya membresía obliga a su notificación.

Que el proyecto de reglamento técnico que se establece en la presente resolución fue notificado por la Organización Mundial del Comercio mediante el documento identificado con la signatura xxx de 2020, así como transmitido a los países con los cuales Colombia ha suscrito tratados comerciales.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio emitió concepto de Abogacía de la Competencia, mediante radicado No. Xxx.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte entre el xxx y el xxx, en cumplimiento de lo determinado en el literal 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la

Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que mediante memorando número xxx, la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, manifestó que xxxxxxxx

Que la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte conservará los documentos asociados a la expedición del presente acto administrativo, así como los soportes de divulgación y participación ciudadana. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

Que en mérito de lo expuesto.

#### **RESUELVE**

### CAPÍTULO I Disposiciones generales

**Artículo 1. Objeto.** Expedir el reglamento técnico aplicable a llantas neumáticas nuevas de fabricación nacional e importadas para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques, a su proceso de instalación en vehículos, a llantas reencauchadas, y al sistema de monitoreo de presión de los neumáticos. Esto, con el propósito de defender los objetivos legítimos de la seguridad, la salud y la vida de los usuarios, prevenir o minimizar riesgos para la vida e integridad de las personas, así como prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

Artículo 2. Siglas. Las siglas que aparecen en el texto de la presente resolución tienen el siguiente significado:

ANSV	Agencia Nacional de Seguridad Vial
CAN	Comunidad Andina.
CEPE/ONU	Comisión Económica para Europa de Naciones Unidad (o ONU-ECE)
DIAN	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
DOT US	Department of Transportation
IEC	International Electrotechnical Commission.
ISO	International Organization for Standardization.
NHTSA	National Highway Traffic Safety Administration of the USA
NTC	Norma Técnica Colombiana.
ОМС	Organización Mundial del Comercio.
ONAC	Organismo Nacional de Acreditación de Colombia
ONU	Organización de la Naciones Unidas.
SIC	Superintendencia de Industria y Comercio
FMVSS	Federal Motor Vehicle Safety Standards
SICAL	Subsistema Nacional de Calidad

VUCE	Ventanilla Única de Comercio Exterior
Reglamento ONU	Reglamento anexo al Acuerdo de Ginebra de 1958, de la Organización de las Naciones Unidas.

**Artículo 3. Definiciones.** Para la correcta aplicación e interpretación del presente Reglamento Técnico se deben tener en cuenta las definiciones que se dan a continuación y las contenidas en los Reglamentos ONU R-30 Párrafo 2, R- 54 Párrafo 2, R- 64 Párrafo 2, R-108 Párrafo 2, R-109 Párrafo 2, R- 117 Párrafo 2, R-141 Párrafo 2 y R-142 Párrafo, así como los estándares FMVSS 117 sección 4, 119 sección 4, 138 sección 3 y 139 sección 3, según aplique.

Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (National Highway Traffic Safety Administration -NHTSA): Es una agencia que forma parte del Departamento de Transporte de E.E.U.U, responsable de reducir muertes, lesiones y pérdidas económicas como resultado de accidentes automovilísticos, mediante el establecimiento y aplicación de estándares de desempeño de seguridad para vehículos automotores y sus componentes.

Acuerdo de 1958 de la Organización de las Naciones Unidas: Acuerdo relativo a la adopción de prescripciones técnicas uniformes para vehículos de ruedas, equipos y partes que puedan montarse o utilizarse en esos vehículos y las condiciones para el reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas sobre la base de esas prescripciones.

**Autoridad de Homologación:** La autoridad con competencia en todos los aspectos de la homologación de un tipo de vehículo respecto a un sistema, componente o unidad técnica independiente, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento ONU. Corresponde a la autoridad designada por la parte contratante del Acuerdo de 1958, que aplique el reglamento ONU correspondiente.

**Desempeño de Seguridad:** Corresponde al rendimiento adecuado de un sistema o componente respecto a sus prestaciones para evitar siniestros y/o mitigar la gravedad de las lesiones de los ocupantes de un vehículo en caso de un siniestro.

**Equipo de Repuesto:** Piezas o partes de un vehículo destinadas a substituir otra que realiza la misma función debido a un defecto o daño.

Estándares Federales de Seguridad para Vehículos Motorizados (Federal Motor Vehicle Safety Standards and Regulations- FMVSS): Son regulaciones emitidas por la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en la Carreteras (NHTSA – por sus siglas en inglés), escritas en términos de los requisitos mínimos de desempeño de seguridad que los vehículos automotores y sus componentes deben cumplir para su comercialización en los Estados Unidos.

**Estructura de una llanta:** Corresponde a las características técnicas de la carcasa de la llanta. Se distinguen en particular dos tipos de estructura: diagonal y radial.

**Estructura diagonal:** Estructura de neumático cuyos cables de las lonas se extienden hasta el talón y están dispuestos de modo que forman ángulos alternos sensiblemente inferiores a 90° respecto de la línea media de la banda de rodadura

**Estructura radial:** Estructura de neumático cuyos cables de las lonas se extienden hasta el talón y están dispuestos de modo que forman un ángulo sensiblemente igual a 90° respecto de la línea media de la banda de rodadura y cuya carcasa está estabilizada por un cinturón circunferencial básicamente inextensible.

**Etiqueta**: Marca, rótulo, grabado o estampado, con la información mínima específica sobre un producto, la cual deberá ser legible e indeleble en todo su contenido.

Etiquetado: Colocación o fijación de la etiqueta en algún sitio visible del producto, envase o empaque.

**Folleto/Manual del Usuario:** Documento impreso o electrónico que contiene información y datos suministrados por el productor que poseen significado para el consumidor

**Homologación de Tipo:** Designa la homologación de un tipo de vehículo respecto a un sistema o de una parte de este conforme a un Reglamento ONU. Deberá ser otorgada por la Autoridad de Homologación.

Llanta/Llanta neumática: Pieza de caucho con o sin cámara de aire que se monta sobre un rin.

Llanta reencauchada: Llanta neumática reacondicionada mediante la sustitución de la banda de rodadura desgastada por una nueva.

**Lote:** Grupo de unidades de igual referencia amparada bajo la misma documentación que avala el cumplimiento de un Reglamento o Estándar.

Marca de Homologación: Marca que debe fijar el productor del vehículo o de la parte del mismo, una vez concedida la homologación de tipo del vehículo, sistema, o parte, para cada unidad, de acuerdo con lo estipulado en cada Reglamento ONU. Las marcas de homologación identifican el Reglamento ONU y la serie de enmiendas a la que corresponde y coincide con la contraseña de homologación acordada.

Marca de Certificación de Producto: Marca que debe fijar el productor del vehículo o de una parte del mismo, una vez concebida la conformidad del sistema o parte de acuerdo con lo estipulado en el presente reglamento técnico.

**Moño Azul (Blue Ribbon):** Documento expedido por la Administración de Seguridad del Tráfico en la Carreteras (National Highway Traffic Safety Administration – NHTSA) del Departamento de Transporte de Estados Unidos, con el cual se avala que el productor cumple con los estándares técnicos establecidos en dicho país para el respectivo producto.

País de Origen: País de manufactura, fabricación o elaboración del producto.

**Parte Contratante del Acuerdo:** País que se ha adherido o accedido al Acuerdo de 1958 de la Organización de las Naciones Unidas.

**Prescripciones de un Reglamento ONU:** Las condiciones que cada vehículo, sistema o parte debe cumplir para que pueda ser homologado.

**Producto:** Llanta neumática producida y lista para ser comercializada y entregada al consumidor final para su uso. Es decir, se trata de una llanta que ya tiene etiquetas, marquillas, marca comercial y, si es el caso, otras características o signos distintivos de presentación hacia el consumidor.

**Productor.** Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos referidos en el presente reglamento técnico. También se reputa a productor quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos sujetos a un reglamento técnico, o medida sanitaria o fitosanitaria.

**Proveedor o expendedor:** Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.

**Reencauchador:** Se debe entender como el nombre comercial o razón social de la empresa nacional que reencauchó la llanta.

**Reencauche:** Término genérico que designa el reacondicionamiento de una llanta usada mediante la sustitución de la banda de rodadura desgastada por una nueva. El término puede designar igualmente la reconstrucción de la superficie exterior del flanco y la sustitución del falso cinturón o de la capa de protección.

Referencia: Código único que le asigna el fabricante a una llanta para su identificación.

**Regrabado/Reesculturado:** Es un proceso que permite profundizar los surcos originales de la banda de rodamiento de llantas desgastadas.

Rin: Pieza metálica central de la rueda de un vehículo, sobre la que va montada la llanta neumática.

**Serie de Enmiendas:** Modificación sustancial de un reglamento ONU (nuevas prescripciones) que implica un cambio en la marca de homologación.

**Servicio Técnico:** Laboratorio oficialmente designado por la autoridad de homologación de tipo para la realización de los ensayos especificados en cada reglamento ONU.

Sitio Visible: Lugar de la llanta destacado y de fácil visualización.

**Subpartida Arancelaria:** Es la prolongación razonable y lógica de la Nomenclatura Arancelaria utilizada en Colombia, cuyo código numérico consta de 10 dígitos.

**Vehículo Antiguo:** Automotor que haya cumplido 35 años y que conserve sus especificaciones y características originales de fábrica, presentación y funcionamiento.

**Vehículo Clásico:** Automotor que haya cumplido 50 años y que además de conservar sus especificaciones y características originales de fábrica, presentación y funcionamiento, corresponda a marcas, series y modelos catalogados internacionalmente como tales.

**Vehículos para Competencia o Exhibiciones Deportivas:** Son aquellos no utilizados para el uso común y cotidiano en las vías terrestres, públicas o privadas abiertas al público, que se usan en eventos deportivos o de experimentación.

#### Artículo 4. Ámbito de aplicación.

**4.1. Llantas Nuevas:** Las disposiciones contenidas en la presente resolución son aplicables a los productores y proveedores, de llantas neumáticas nuevas para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques, incorporados en los vehículos automotores completos, o, destinados a ensamblaje de vehículos, o como equipo de repuesto, que circulen en Colombia, y que se encuentran clasificadas en las siguientes subpartidas arancelarias del Arancel de Aduanas Colombiano:

Partida	Texto partida / subpartida	Producto
Subpartida		
40.11	Neumáticos (llantas neumáticas)	Partida aplicable a llantas neumáticas
	nuevos de caucho.	nuevas.
40.11.10	De los tipos utilizados en	Subpartida aplicable a llantas
	automóviles de turismo (incluidos	neumáticas nuevas para automóviles.
	los del tipo familiar [«break» o	
	«station wagon» y los de carreras)]	
40.11.10.10.00	Radiales	Llanta neumática para vehículos de
		pasajeros (incluidos los camperos).
40.11.10.90.00	Los demás	
4011.20	De los tipos utilizados en autobuses	Subpartida aplicable a llantas
	o camiones:	neumáticas nuevas para autobuses o
		camiones.
40.11.20.10.00	Radiales	Llantas neumáticas para autobuses o
		camiones.
40.11.20.90.00 Los demás		
40.11.90.00.00	Las demás	Caucho y sus manufacturas
		Neumáticos (llantas neumáticas)
		nuevos de caucho.
		- Los demás
87.08.70	Ruedas, sus partes y accesorios	

También, aplica para el procedimiento de instalación de neumáticos y sistema de monitoreo de presión de neumáticos para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques, incorporados en los vehículos automotores completos, o, destinados a ensamblaje de vehículos, o como equipo de repuesto.

**Parágrafo.** El presente reglamento aplicará a las tipologías vehiculares previstas en los Reglamentos ONU-R30, ONU – R54, ONU – R64, ONU – R117, ONU – R141 y ONU – R142 y en los Estándares FMVSS 119, 138 y 139 según aplique.

**4.2. Llantas R eencauchadas:** Las disposiciones contenidas en la presente resolución son aplicables a los productores y proveedores de llantas neumáticas reencauchadas, que circulen en Colombia, y que se encuentren clasificadas en las siguientes subpartidas arancelarias del arancel de aduanas colombiano:

Partida / Subpartida	Texto partida / subpartida	Producto
40.12	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores ("flaps"), de caucho.  Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:	Partida aplicable a llantas neumáticas reencauchadas.
40.12.11.00.00	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo fami- liar ["break" o "station wagon"] y los de carreras).	Llantas neumáticas reencauchadas usadas en automóviles.
40.12.12.00.00	De los tipos utilizados en autobuses o camiones.	Llantas neumáticas reencauchadas usadas en autobuses y camiones.
40.12.19.00.00	Los demás.	Las demás llantas neumáticas reencauchadas para vehículos de uso en la red de carreteras.

**Parágrafo 1.** En todo caso, las partidas del arancel de aduanas no serán exclusivas para determinar la aplicación del presente reglamento, dado que también deberán tenerse en cuenta las características del producto

**Parágrafo 2.** El presente reglamento aplicará a las tipologías vehiculares previstas en los Reglamentos ONU-R108 y ONU –R109 y en los Estándares FMVSS 117 según aplique.

Artículo 5. Excepciones. El presente reglamento técnico tendrá las siguientes excepciones:

- a. Productos utilizados en vehículos para competencias, exhibiciones deportivas.
- b. Productos que no estén destinados a su comercialización o uso en Colombia.
- c. Productos contemplados en el presente reglamento técnico para uso de la Fuerza Pública, cuerpo diplomático acreditado en el país y que sean importados por sus propietarios para el periodo de su presencia en el país.
- d. Productos contemplados en el presente reglamento técnico para vehículos clásicos y antiguos.
- e. Productos contemplados en el presente reglamento técnico para vehículos importados para personas con discapacidad.
- f. Productos contemplados en el presente reglamento técnico para vehículos de emergencia.
- g. Productos que ingresan al país con destino a los procesos de ensayo, para fines de certificación. El número de productos permitido será el que señale el contrato suscrito entre el importador y el organismo de certificación.
- h. Productos que ingresen al país con destino a la realización de ferias y eventos, pruebas y prototipos para desarrollo.

**Parágrafo 1.** Para el caso de las excepciones contempladas en los literales a) g) y h), las llantas no certificadas, deberán ser reexportadas al terminar el evento/prueba o destruidos dejando constancia en acta suscrita por el importador y la empresa responsable de efectuar la destrucción, sin que puedan ser distribuidos a cualquier título, incluso gratuito en el territorio colombiano. Estos documentos podrán solicitarse por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en cualquier momento. Se exceptúan de la obligación de destrucción o reexportación, los productos que cuenten con la documentación establecida en los artículos 7, 10 o 11 del presente reglamento, según corresponda y que ingresen como importación ordinaria.

**Parágrafo 2.** El productor o proveedor estará obligado a demostrar el cumplimiento de los requisitos para la aplicación de las excepciones establecidas, en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.7.5.16 del Decreto 1074 de 2015.

Parágrafo 3. Se excluyen de la aplicación del presente reglamento técnico:

- a. Productos utilizados en la operación de maquinaria industrial no destinada a circular habitualmente por las vías públicas.
- b. Las llantas utilizadas en bicicletas, motocicletas, motonetas, motocarros, mototriciclos, maquinaria rodante de construcción o minería, cuatrimotos, vehículos y/o equipos agrícolas o forestales, montacargas.
- c. Llantas reencauchadas para uso en bicicletas, motocicletas, motonetas, vehículos en competencia o en pruebas especiales no contempladas en este Reglamento, motocarros, mototriciclos, maquinaria rodante de construcción o minería, cuatrimotos vehículo agrícola o forestal.

### CAPÍTULO II Contenido Técnico específico

**Artículo 6. Requisitos técnicos específicos y ensayos aplicables.** Las prescripciones establecidas para los productos objeto del presente reglamento técnico tanto de fabricación nacional como importada, serán de obligatorio cumplimiento en Colombia.

#### 6.1. Llantas Nuevas

- **6.1.1. Requisitos de Etiquetado:** Deberá incluirse en un lugar visible a simple vista de la llanta, una etiqueta que deberá estar disponible al momento de su comercialización y que contenga, como mínimo, la información que se describe a continuación:
  - a) Nombre o razón social del importador o productor nacional
  - b) Marca del productor
  - c) País de origen de fabricación
  - d) País de origen de la certificación.
  - e) Nombre del producto: "Llantas".
  - f) Indicación del reglamento o estándar que cumple entre los señalados en este reglamento. Esta información podrá venir en idioma inglés.
  - g) Número de lote y fecha de producción. De acuerdo con el siguiente esquema: (Número de lote especificado como LOT: xx y fecha de producción especificado como FP: (aaaa/mm)
  - h) Referencia del producto

La información de etiquetado deberá estar en idioma castellano, excepto aquella que no sea posible su traducción, esta última deberá estar como mínimo en alfabeto latino o romano y dígitos arábigos.

La información de marcado incluida en el Párrafo 3 de los Reglamentos ONU N°30 y N°54, según aplique, deberá cumplir con lo establecido en dicho párrafo.

Los requisitos mínimos de la etiqueta se verificarán mediante inspección visual por el organismo de certificación acreditado, como parte del proceso de certificación del producto.

- **6.1.2. Requisitos técnicos y ensayos:** Los requisitos técnicos y ensayos que deben cumplir las llantas neumáticas y el sistema de monitoreo de presión de neumáticos son los establecidos en los siguientes Reglamentos ONU y aplicarán conforme a las categorías vehiculares aquí señaladas:
- **6.1.2.1.** Reglamento ONU N°30 "Disposiciones uniformes para la homologación de neumáticos para vehículos de motor y sus remolques".

Este reglamento aplica a las siguientes categorías de vehículos:

 Categoría M1: vehículos utilizados para el transporte de pasajeros, con hasta ocho asientos además del asiento del conductor. En la nomenclatura determinada en Colombia equivale a automóvil,

camioneta de pasajeros y camperos, denominación definida para parametrización y registro de vehículos en el RUNT mediante la Resolución 5443 de 2009 y la Ley 769 de 2002.

- Categoría O1: remolques con una masa no superior a 0.75 toneladas. En la nomenclatura determinada en Colombia equivale a pequeño remolque incluida en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002.
- Categoría O2: remolques (incluye semirremolque) con una masa superior a 0.75 toneladas, pero inferior a 3.5 toneladas. En la nomenclatura determinada en Colombia equivale a remolque y semirremolque denominación definida para parametrización y registro de vehículos en el RUNT mediante la Resolución 5443 de 2009 y la Ley 769 de 2002.
- **6.1.2.2.** Reglamento ONU N°54 "Prescripciones uniformes relativas a la homologación de neumáticos para vehículos industriales y sus remolques".

Este reglamento aplica a las siguientes categorías de vehículos:

- Categoría M2: vehículos utilizados para el transporte de pasajeros, que comprenden más de ocho asientos además del asiento del conductor y que tienen una masa máxima que no excede las 5 toneladas. En la nomenclatura determinada en Colombia equivale a microbús, denominación definida para parametrización y registro de vehículos en el RUNT mediante la Resolución 5443 de 2009 y la Ley 769 de 2002.
- Categoría M3: vehículos utilizados para el transporte de pasajeros, que comprenden más de ocho asientos además del asiento del conductor, y que tienen una masa máxima que excede las 5 toneladas. En este caso, para Colombia equivalen a bus y buseta, denominaciones definidas para parametrización y registro de vehículos en el RUNT mediante la Resolución 5443 de 2009 y la Ley 769 de 2002.
- Categoría N: vehículos a motor con al menos 4 ruedas y utilizado para el transporte de mercancías. Para el caso colombiano equivalen a camiones tractocamiones y volquetas denominaciones definidas para parametrización y registro de vehículos en el RUNT mediante la Resolución 5443 de 2019, la excepción corresponde a camionetas de transporte de carga.
- Categoría O3: remolques (incluye semirremolque) con una masa superior a 3.5 toneladas, pero inferior a 10 toneladas. En la nomenclatura determinada en Colombia equivale a remolque y semirremolque denominación definida para parametrización y registro de vehículos en el RUNT mediante la Resolución 5443 de 2009 y Ley 769 de 2002.
- Categoría O4: remolques (incluye semirremolque) con una masa superior a 10 toneladas. En la nomenclatura determinada en Colombia equivale a remolque y semirremolque denominación definida para parametrización y registro de vehículos en el RUNT mediante la Resolución 5443 de 2009 y Ley 769 de 2002.
- **6.1.2.3.** Reglamento ONU N°64 "Disposiciones uniformes sobre la aprobación de vehículos con respecto a su equipo que pueden incluir: una unidad de repuesto de uso temporal y neumáticos run flat".

Este reglamento aplica a las siguientes categorías de vehículos:

- Categoría M1: vehículos utilizados para el transporte de pasajeros, con hasta ocho asientos además del asiento del conductor. En la nomenclatura determinada en Colombia equivale a automóvil, camioneta de pasajeros y camperos, denominación definida para parametrización y registro de vehículos en el RUNT mediante la Resolución 5443 de 2009 y Ley 769 de 2002.
- Categoría N1: vehículos utilizados para el transporte de mercancías y cuya masa máxima no exceda
   3.5 toneladas. En este caso, para Colombia equivale a camionetas destinadas al transporte de carga.
- **6.1.2.4.** Reglamento ONU N°117 "Provisiones uniformes relativas a la aprobación de neumáticos con respecto a emisiones de sonido en la rodadura, adherencia en superficies mojadas y resistencia a la rodadura".

Este reglamento aplica a las categorías de vehículos establecidas en los numerales 6.1.2.1. y 6.1.2.2.

**6.1.2.5.** Reglamento ONU N°141 "Disposiciones uniformes relativas a la aprobación de vehículos con respecto a sus sistemas de monitoreo de presión de neumáticos".

Este reglamento aplica a las siguientes categorías de vehículos:

Categoría M1 de una masa máxima de hasta 3500 kg: vehículos utilizados para el transporte de pasajeros, con hasta ocho asientos además del asiento del conductor. En la nomenclatura determinada en Colombia equivale a automóvil, camioneta de pasajeros y camperos, denominación definida para parametrización y registro de vehículos en el RUNT mediante la Resolución 5443 de 2009 y la Ley 769 de 2002.

Categoría N1 con sistema de monitoreo de presión de neumáticos: vehículos utilizados para el transporte de mercancías y cuya masa máxima no exceda 3.5 toneladas. En este caso, para Colombia equivale a camionetas destinadas al transporte de carga.

**6.1.2.6.** Reglamento ONU N°142 "Disposiciones uniformes relativas a la aprobación de vehículos de motor con respecto a la instalación de sus neumáticos".

Este reglamento aplica a las siguientes categorías de vehículos:

Categoría M1: vehículos utilizados para el transporte de pasajeros, con hasta ocho asientos además del asiento del conductor. En la nomenclatura determinada en Colombia equivale a automóvil, camioneta de pasajeros y camperos, denominación definida para parametrización y registro de vehículos en el RUNT mediante la Resolución 5443 de 2009.

#### 6.2. Llantas Reencauchadas

- **6.2.1. Requisitos de Etiquetado:** La información de etiquetado deberá estar en idioma español, excepto aquella que no sea posible su traducción, esta última deberá estar como mínimo en alfabeto latino o romano y en dígitos arábigos. La etiqueta deberá ser legible a simple vista, veraz, completa, colocadaen cualquiera de los dos costados de la llanta y que contenga como mínimo la siguiente información:
  - a) Identificación del reencauchador.
  - b) Fecha del reencauche (dd/mm/aaaa).
  - c) Reparaciones mayores.
  - d) Eliminación del cinturón de protección.
  - e) Número de veces que la llanta ha sido reencauchada.
  - f) Número del certificado de homologación por el que está cubierta la unidad.

La anterior información deberá consignarse en la la siguiente tabla:

Identificación del reencauchador:	Razón Social
Fecha del reencauche:	dd/mm/aaaa
Reparaciones mayores:	Sí:/No:
Eliminación del cinturón de protección:	Sí:/No:
Número de veces que la llanta ha sido reencauchada:	Número
Número del certificado de homologación por el que está cubierta	Número
la unidad:	

**Parágrafo 1.** La etiqueta que provenga originalmente de una llanta nueva en cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 6.1.1. del presente Reglamento, deberán mantenerse durante el proceso de reencauche.

**Parágrafo 2.** En caso de existir reencauches anteriores, deberá mantenerse el etiquetado efectuado en los procesos previos.

**Parágrafo 3.** Para poder efectuar el proceso de reencauche, el neumático deberá contar con su etiquetado original.

**6.2.2. Requisitos técnicos y ensayos:** Los requisitos técnicos y ensayos que deben cumplir las llantas reencauchadas son los establecidos en los siguientes Reglamentos ONU (aplicarán conforme a las categorías vehiculares aquí señaladas) o en los estándares FMVSS:

#### 6.2.2.1. Reglamentos ONU

**6.2.2.1.1** Reglamento ONU N° 108 "Provisiones uniformes relativas a la producción de neumáticos reencauchados para vehículos automotores y sus remolques"

Este reglamento aplica a las siguientes categorías de vehículos:

- Categoría M1: vehículos utilizados para el transporte de pasajeros, con hasta ocho asientos además del asiento del conductor. En la nomenclatura determinada en Colombia equivale a automóvil, camioneta de pasajeros y camperos, denominación definida para parametrización y registro de vehículos en el RUNT mediante la Resolución 5443 de 2009 y la Ley 769 de 2002.
- Categoría O1: remolques con una masa no superior a 0.75 toneladas. En la nomenclatura determinada en Colombia equivale a pequeño remolque incluida en el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito.
- Categoría O2: remolques (incluye semirremolque) con una masa superior a 0.75 toneladas, pero inferior a 3.5 toneladas. En la nomenclatura determinada en Colombia equivale a remolque y semirremolque denominación definida para parametrización y registro de vehículos en el RUNT mediante la Resolución 5443 de 2009.
- **6.2.2.1.2** Reglamento ONU N°109 "Prescripciones uniformes relativas a la homologación de la producción de neumáticos recauchados para los vehículos industriales y sus remolques"

Este reglamento aplica a las siguientes categorías de vehículos:

- Categoría M2: vehículos utilizados para el transporte de pasajeros, que comprenden más de ocho asientos además del asiento del conductor y que tienen una masa máxima que no excede las 5 toneladas. En la nomenclatura determinada en Colombia equivale a microbús, denominación definida para parametrización y registro de vehículos en el RUNT mediante la Resolución 5443 de 2009
- Categoría M3: vehículos utilizados para el transporte de pasajeros, que comprenden más de ocho asientos además del asiento del conductor, y que tienen una masa máxima que excede las 5 toneladas. En este caso, para Colombia equivalen a bus y buseta, denominaciones definidas para parametrización y registro de vehículos en el RUNT mediante la Resolución 5443 de 2009.
- Categoría N: vehículos a motor con al menos 4 ruedas y utilizado para el transporte de mercancías. Para el caso colombiano equivalen a camiones tractocamiones y volquetas denominaciones definidas para parametrización y registro de vehículos en el RUNT mediante la Resolución 5443 de 2019, la excepción corresponde a camionetas de transporte de carga.
- Categoría O3: remolques (incluye semirremolque) con una masa superior a 3.5 toneladas, pero inferior a 10 toneladas. En la nomenclatura determinada en Colombia equivale a remolque y semirremolque denominación definida para parametrización y registro de vehículos en el RUNT mediante la Resolución 5443 de 2009.
- Categoría O4: remolques (incluye semirremolque) con una masa superior a 10 toneladas. En la nomenclatura determinada en Colombia equivale a remolque y semirremolque denominación definida para parametrización y registro de vehículos en el RUNT mediante la Resolución 5443 de 2009.

#### 6.2.2.2 Estándares FMVSS

**6.2.2.2.1** FMVSS 117: Esta norma establece los requisitos de rendimiento y ensayos para neumáticos reencauchados que se usan en vehículos automotores de pasajeros. Aplica a neumáticos reencauchados para uso en vehículos de pasajeros fabricados después de 1948.

**Parágrafo.** El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo deberá acreditarse en forma previa a la nacionalización del producto, de acuerdo con el procedimiento que se describe en el siguiente capítulo.

### CAPÍTULO III Procedimiento para evaluar la conformidad

**Artículo 7. Evaluación de la conformidad.** Los productores y proveedores de los productos contemplados en el presente reglamento técnico, deberán obtener para éstos el respectivo Certificado de Conformidad de producto que cubra los requisitos técnicos y ensayos referidos en el artículo 6 de esta Resolución, en consideración a los riesgos que se pretenden prevenir, mitigar o evitar.

El Certificado de Conformidad referido deberá expedirse de acuerdo con una de las alternativas establecidas en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015.

**Parágrafo 1.** Los Organismos de Certificación Acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), con base en este reglamento técnico, deberán soportar sus Certificados de Conformidad en los resultados de ensayos realizados en laboratorios, los cuales se realizarán de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2.2.1.7.9.5 del Decreto 1074 de 2015.

**Parágrafo 2.** El muestreo establecido para realizar la evaluación de la conformidad se hará de acuerdo con los procedimientos establecidos en la última serie de enmiendas vigente en el Acuerdo de 1958 de los Reglamentos ONU- R30, ONU - R54, ONU - R64, ONU R-108, ONU R-109, ONU - R117, ONU - R141 y ONU - R142 y el Estándar FMVSS 117, según aplique.

**Artículo 8. Elementos de la certificación de producto.** Los Certificados de Conformidad de producto para el presente reglamento técnico deberán ser expedidos utilizando los esquemas tipo 1B, 4 y 5 contenidos en la norma ISO/IEC17067, para Colombia NTC-ISO/IEC17067 o la que modifique o sustituya, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.9.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o derogue.

**Parágrafo**: Para identificar el alcance del certificado, este deberá incluir como mínimo la misma información establecida en los numerales 6.1.1 y 6.2.1 del artículo 6 de la presente Resolución según corresponda.

- **Artículo 9. Equivalencias.** De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.7.5.13. del Decreto 1074 de 2015, también se podrá dar cumplimiento al presente reglamento técnico, a través de la acreditación de las equivalencias establecidas en el presente capítulo.
- **Artículo 10. Equivalencias ONU.** Se aceptarán como equivalentes los resultados de evaluación de la conformidad basados en la última serie de enmiendas de los Reglamentos ONU- R30, ONU R54, ONU –R64, ONU –R117, ONU –R141 y ONU –R142 anexados al Acuerdo de 1958, aportando los siguientes documentos:
- **10.1.** Certificado de homologación expedido por la Autoridad de Homologación (TAA, en sus siglas en inglés) de una Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU debidamente firmado y que aplique para cada Reglamento ONU. Cuando el certificado de homologación tenga una fecha de expedición superior a tres (3) años, deberá aportarse adicionalmente el certificado de conformidad de la producción (COP, en sus siglas en inglés) expedido por la misma la Autoridad de Homologación (TAA, en sus siglas en inglés) con fecha de emisión no mayor a (3) tres años atrás en el tiempo emitido por alguna Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU que emitió el certificado de homologación que aplique el Reglamento ONU
- **10.2.** Informe de ensayo del Servicio Técnico designado por la Autoridad de Homologación (TAA) de una Parte Contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU para realizar los ensayos de homologación, debidamente sellado y firmado.
- **10.3.** Documentación técnica presentada por el fabricante al Servicio Técnico de la Autoridad de Homologación (TAA) de una parte contratante del Acuerdo de 1958 de la ONU encargado de hacer los ensayos. Esta documentación técnica deberá estar sellada por el Servicio Técnico que realizó los ensayos.

**Parágrafo.** Además de los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del artículo 6 del presente Reglamento, el producto debe incluir la marca de homologación, la cual debe coincidir con la marca de la documentación en

el certificado de homologación, de acuerdo con lo establecido los Reglamentos ONU- R30, ONU – R54, ONU – R64, ONU –R117, ONU –R141 y ONU –R142. La marca de homologación deberá contener dígitos arábicos y estar en alfabeto latino.

**Artículo 11. Equivalencias FMVSS.** Se aceptarán como equivalentes los requisitos, ensayos y resultados de evaluación de la conformidad de los estándares FMVSS 119, 138 y 139. Aplican las siguientes condiciones:

#### 11.1 . Estándares aplicables:

- **11.1.1.** FMVSS 119: New pneumatic tires for Motor Vehicles with GVWR of more than 4.536 kg (10.000 lbs) (Llantas neumáticas nuevas para vehículos de motor con un peso bruto vehicular mayor a 4.536 kg): Esta norma establece los requisitos de rendimiento y marcado para neumáticos para uso en vehículos automotores con un peso bruto vehicular de más de 4536 kg.
- **11.1.2.** FMVSS 138: Tire pressure monitoring system (Sistema de monitoreo de presión de neumáticos): Esta norma específica los requisitos de rendimiento para los sistemas de monitoreo de presión de neumáticos (TPMS) para advertir a los conductores de una inflación insuficiente de los neumáticos y los problemas de seguridad resultantes que esta acción puede provocar. Aplica a vehículos de pasajeros, vehículos de pasajeros multiproposit, camiones y buses con un peso bruto vehicular hasta 4,536 kg (10,000 lbs).
- **11.1.3**. FMVSS 139: New pneumatic radial tires on powered motor vehicles (Llantas neumáticas nuevas radiales en vehículos de motor): Esta norma específica dimensiones, requisitos de las pruebas, información de etiquetado y clasificación de los índices de carga de los neumáticos a ser utilizados en vehículos automotores diferentes de las motocicletas con un peso bruto vehicular inferior a 4536 kg.

#### **11.2.** Condiciones de aplicación:

Los estándares anteriormente referidos deben corresponder a la última edición emitida por la NHTSA para el año de fabricación del vehículo. Así mismo deberán aportarse los siguientes documentos:

- **11.2.1.** Documento que demuestre que el producto fue producido en Estados Unidos o que el dispositivo fue destinado a vehículos producidos en Estados Unidos.
- **11.2.2.** Documento Moño Azul (Blue Ribbon). De no contarse con dicho documento, no será posible su comercialización en Colombia.
- **11.2.3.** Reporte de los ensayos efectuados para soportar el cumplimiento de los estándares FMVSS 119, 138 y 139.

**Parágrafo.** Además de los requisitos establecidos en el numerales 6.1 del artículo 6 del presente Reglamento, el producto debe cumplir con los requisitos de marcaje establecidos en los estándares señalados, los cuales deberán estar en el idioma de origen

**Artículo 12. Nuevas equivalencias.** La determinación de cualquier equivalencia adicional deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.1.7.5.13 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015, o en la norma que lo adicione, modifique o derogue.

### CAPÍTULO IV Responsabilidad de productores y proveedores

- Artículo 13. Responsabilidad de productores y proveedores. Los productores, proveedores y organismos de certificación sujetos al presente reglamento técnico serán responsables por el cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas. La responsabilidad civil, penal y/o fiscal originada en la inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será la que determinen las disposiciones legales vigentes. Adicionalmente el incumplimiento de los requisitos exigidos en el presente reglamento técnico conlleva a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.
- **Parágrafo 1.** La responsabilidad civil del organismo de certificación que aprobó la conformidad de los productos objeto de la presente resolución, sin que se cumplieran las disposiciones contenidas en esta Resolución, serán las contempladas en las disposiciones legales vigentes, en especial el artículo 73 de la Ley 1480 de 2011.

**Parágrafo 2.** No se podrán comercializar llantas usadas al consumidor final, salvo que hayan sido reencauchadas en los términos y condiciones del presente Reglamento Técnico.

**Parágrafo 3.** No se podrán regrabar llantas en las que no se indique en su etiquetado o rotulado que son regrabables.

**Artículo 14. Verificación por Lote.** Cada vez que se importe o fabrique un lote de llantas neumáticas nuevas para uso en vehículos automotores, remolques y semirremolques, incorporados en los vehículos automotores completos, o, destinados a ensamblaje de vehículos, o como equipo de repuesto, se deberá adjuntar la documentación indicada en los artículos 7, 10 u 11, según corresponda. Igualmente, cada vez que se fabrique un lote de llantas reencauchadas para uso vehículos automotores, remolques y semirremolques se deberá adjuntar la documentación indicada en el artículo 7.

### CAPÍTULO V Supervisión, vigilancia, control

**Artículo 15. Entidades de Vigilancia y Control**. Las autoridades de vigilancia y control frente al cumplimiento del presente reglamento técnico serán:

- a) La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), en ejercicio de las facultades de vigilancia y control establecidas en la Ley 1480 de 2011, los Decretos 4886 de 2011, modificado por el Decreto 1595 de 2015, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.
- b) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en virtud de su potestad aduanera; de acuerdo con lo previsto en los Decretos 1074 de 2015 y 1165 de 2019, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.
- c) Los alcaldes municipales y distritales, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.17.7. del Decreto 1074 de 2015.

**Parágrafo.** Los requisitos mínimos de la etiqueta para las llantas se verificarán mediante inspección visual, por parte de las autoridades referidas en los literales a) y c) del presente artículo.

**Artículo 16. Facultades de vigilancia y control.** La autoridad de vigilancia y control competente especificada el artículo 15 de la presente Resolución podrán solicitar en cualquier momento, el certificado de conformidad de producto o los documentos equivalentes, según lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la presente Resolución, que demuestren el cumplimiento de los requisitos establecidos en el correspondiente reglamento técnico. También podrán realizar las pruebas y ensayos que considere necesarios en el marco de una investigación asociada a un posible incumplimiento del presente Reglamento Técnico, cuyos costos estarán a cargo del responsable de su cumplimiento, en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.7.17.6 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015.

**Artículo 17. Ventanilla Única de Comercio Exterior.** Para la emisión del registro o licencia de importación, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) verificará que el (los) documento(s) de evaluación de la conformidad cumplan con lo previsto en los artículos 7, 10 u 11 del presente reglamento técnico, según corresponda, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

**Parágrafo.** En la Declaración de Importación deben aparecer el número de serie del vehículo o la referencia del producto según aplique y el número del certificado de conformidad o documento expedido de acuerdo con las equivalencias establecidas en los artículos 10 u 11 del presente acto administrativo.

**Artículo 18. Seguimiento.** La Agencia Nacional de Seguridad Vial, a través del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, efectuará el seguimiento y monitoreo de la efectividad del reglamento, de acuerdo con los indicadores que establezca para tal efecto.

### CAPÍTULO VI Disposiciones finales

**Artículo 19. Competencia de otras entidades gubernamentales.** El cumplimiento del presente Reglamento Técnico no exime a los productores y proveedores de los productos incluidos en el mencionado reglamento

de cumplir con las disposiciones que para los productos hayan expedido otras entidades en materia ambiental, protección al consumidor, normas aduaneras, entre otras.

**Artículo 20. Estrategia de comunicación.** Los alcaldes municipales o distritales pondrán en marcha en su jurisdicción, una estrategia de comunicación y sensibilización para los consumidores, enfocada a que se conozcan los requerimientos mínimos de seguridad que se deben exigir para las llantas de un vehículo al momento de adquirirlo.

Los comercializadores deberán suministrar al cliente, un documento impreso o electrónico en idioma español, el cual debe contener como mínimo: la dimensión de la llanta, la carga máxima y la velocidad permisible, expresadas en unidades del sistema internacional de medidas; la interpretación de la nomenclatura e índices del etiquetado; las instrucciones de uso; las indicaciones de instalación; al igual que las advertencias; prohibiciones; los Reglamentos ONU que cumple el producto o los estándares FMVSS según aplique; así como, los fines de uso previstos; la identificación del fabricante o importador y, el número de Registro del fabricante o importador ante la Superintendencia de Industria Comercio.

Igualmente, el personal de ventas deberá brindar a sus compradores información específica sobre los Reglamentos ONU que cumple el producto o los estándares FMVSS según aplique establecidos en la presente resolución.

**Artículo 21. Disposiciones de seguridad sobre las llantas reencauchadas.** Con el objeto de prevenir o minimizar riesgos para la vida e integridad de las personas y de velar por su seguridad, las llantas neumáticas reencauchadas se utilizarán en los ejes de tracción y ejes libres de los vehículos automotores objeto de este Reglamento Técnico, no en los ejes de dirección.

No se podrá utilizar llantas neumáticas reencauchadas en vehículos blindados, categorizados y autorizados para este fin por la autoridad competente.

**Artículo 22. Notificación.** Una vez expedida y publicada la presente Resolución se deberá notificar a través de la oficina del Punto de Contacto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a los países miembros de la Comunidad Andina, de la Organización Mundial del Comercio, y a los demás países con los que Colombia tenga Tratados de Libre Comercio vigentes.

**Artículo 23. Régimen de Transición.** La aplicación de las series de enmiendas para los reglamentos ONU se exigirá de manera obligatoria, de la siguiente manera:

#### 23.1 Reglamentos ONU

### 23.1.1 Reglamentos ONU 30, 54, 64 y 142

La última serie de enmiendas con la cual fue homologado el neumático por alguna de las partes contratantes del Acuerdo de 1958 iniciará su aplicación una vez entre en vigencia el presente reglamento técnico. También se aceptará una serie de enmiendas posterior.

A los 24 meses de la entrada en vigencia del reglamento la última serie de enmiendas vigente en el acuerdo de 1958.

#### 23.1.2 Reglamento ONU 141

La última serie de enmiendas con la cual fue homologado este sistema por alguna de las partes contratantes del Acuerdo de 1958 iniciará su aplicación una vez entre en vigencia el presente reglamento técnico. También se aceptará una serie de enmiendas posterior.

A los 24 meses de entrada en vigencia del presente reglamento técnico todos los vehículos deberán contar con el sistema de monitoreo de presión de neumáticos con la serie de enmiendas mediante la cual fue homologado el sistema por alguna de las partes contratantes del acuerdo de 1958.

A los 36 meses de entrada en vigencia la última serie de enmiendas vigente en el acuerdo de 1958.

### 23.1.3 Reglamento ONU 117.

A los 24 meses de entrada en vigencia del reglamento la serie de enmiendas con la cual fue homologada la llanta por alguna de las partes contratantes del Acuerdo de 1958.

A los 36 meses de la entrada en vigencia del reglamento la última serie de enmiendas vigente en el Acuerdo de 1958.

#### 23.1.4 Reglamento ONU 108 y 109.

A los 12 meses de la entrada en vigencia del reglamento la última serie de enmiendas vigente en el Acuerdo de 1958.

#### 23.2 Estándares FMVSS.

#### 23.2.1 FMVSS 117, 119 y 139.

A los 12 meses de la entrada en vigencia del reglamento, la última versión emitida por la NHTSA para el año de fabricación de la llanta.

#### 23.2.2 FMVSS 138

A los 24 meses de la entrada en vigencia del reglamento, la última versión emitida por la NHTSA para el año de fabricación de la llanta.

**Parágrafo 1.** Los comercializadores deberán adoptar las medidas necesarias para agotar el inventario existente y una vez vencido el plazo establecido en el presente artículo, queda prohibido comercializar productos o vehículos equipados con llantas que no cumplan con la presente Resolución, así como las llantas que se produzcan o importen para ser instaladas en vehículos, sin atender las condiciones aquí establecidas.

**Parágrafo 2**. Si con posterioridad a la expedición del presente acto administrativo la Organización de las Naciones Unidas adopta una nueva serie de enmiendas frente a los reglamentos aquí referenciados, los productores, comercializadores e importadores contarán con un plazo de veinticuatro (24) meses a partir de dicha adopción, para dar cumplimiento a los nuevos requisitos establecidos en dicha actualización.

**Artículo 24. Vigencia y derogatorias.** De conformidad con lo señalado en el numeral 2.12 del Acuerdo sobre Obstáculos, Técnico al Comercio de la OMC y con el numeral 5 del artículo 90 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, el presente acto administrativo rige una vez finalizados doce (12) meses, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 481 de 2009 y sus normas modificatorias, con excepción del artículo 20, modificado por el artículo 1 de la Resolución 2875 de 2015.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Bogotá D.C., a los

#### ÁNGELA MARÍA OROZCO

John Jairo Correa Rodríguez- Director de Transporte y Transito
Pablo Augusto Alfonso Carrillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Aura Nancy Pedraza Piragauta – Abogado Oficina Asesora de Jurídica
María del Pilar Uribe – Coordinadora Grupo de Regulación
Lorena Mateus Londoño – Abogada Dirección de Transporte y Transito
Jose Eduardo Almonacid - Grupo Técnico de Homologaciones
Óscar Julián Gómez Cortés - Director Técnico Infraestructura y Vehículos ANSV
Cristina Muñoz - Contratista ANSV
Juan Carlos Arenas - ANSV